

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENTRO DE EVENTOS, PUB,
RESTAURANT-TURISMO Y DISCOTEQUE LOLO'S PUB
SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-092-2024

SANTIAGO, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025

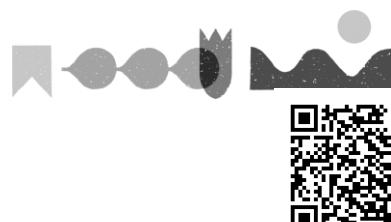
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-092-2024

1. Con fecha 30 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo



sancionatorio Rol D-092-2024, con la formulación de cargos a Centro De Eventos, Pub, Restaurant-Turismo y Discoteque Lolo's Pub SpA (en adelante, "titular"), del establecimiento denominado "Lolos Pub-Quirihue", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 25 de junio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias, por medio de las cuales se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la UF de autos, y que se señalan a continuación:

Tabla N°1: Nuevas denuncias presentadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	240-XVI-2025	04-07-2025
2	241-XVI-2025	04-07-2025
3	271-XVI-2025	08-07-2025
4	260-XVI-2025	05-08-2025

3. Con fecha 9 de julio de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de julio de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Luego, el 17 de julio de 2024, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo, argumentando que se mantiene a la fecha recopilación de información técnica y recopilando antecedentes para presentar el programa de cumplimiento.

5. Mediante la Res. Ex. N°2 de fecha 17 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, la cual fue notificada por carta certificada el 5 de agosto de 2024, conforme al número de seguimiento 1179249517514.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de julio de 2024, Eliana San Martin Hernández, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de constitución de sociedad Centro de Eventos, Pub, Restaurant- Turismo y Discoteque Lolo's Pub, de fecha 13 de enero de 2017, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

7. Finalmente, por razones de distribución interna, se procedió a modificar al Fiscal Instructor Titular del procedimiento, mediante Memorándum N°



649 de fecha 29 de agosto de 2025, designándose en el acto a Claudia Arancibia Cortés, como tal, manteniéndose a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora Suplente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 28 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”¹. En virtud de lo anterior, en la(s) medición descrita se detectó una excedencia máxima de **14 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al

¹ Copia del acta de inspección fue enviada por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° “1”: “Otras medidas”. El titular propone como medida “una remodelación de atenuación de ruido en cumplimiento al marco normativo indicado en el DS 38., realizando un cierre perimetral del lado norte de la terraza con tabique de material OSB de 9 mm., y en su interior lana de vidrio.”</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que considera la implementación de un cierre perimetral en la zona norte de terraza, siendo dicho sector zona más expuesta al receptor sensible y la cual mantiene parte de los equipos emisores, conforme a las imágenes presentadas por el titular³. Al respecto, la acción verdaderamente se condice con la descripción de una “barrera acústica”, sin embargo, a fin de que la acción logre la eficacia requerida, dicho cierre debe considerar las densidades requeridas por una barrera acústica, esto es, una densidad superficial mínima de 10 kg/m²⁴, e incorporar una cumbre de al menos 1 metro, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>En atención a que se trata de un acción “por ejecutar”, y el titular indicó un costo equivalente a \$600.000 en consideración a las correcciones de oficio establecidas, deberá indicar el costo neto efectivo asociado a esta acción particular.</p>	<p>Nº Identificador: “1”</p> <p>Acción: Construcción de un cierre perimetral para la unidad fiscalizable, el cual cubrirá la zona norte del sector terraza.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$600.000.</p> <p>Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: “Acción consistente en la construcción de un cierre perimetral con cumbre de, por lo menos, un metro, que abarcará la zona norte del sector terrazas del local comercial, el cual será elaborado con materiales que logren una densidad superficial de por lo menos 10 kg/m². - Medios de verificación: <i>Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales.</i> - <i>Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción.</i>
	<p>Acción N° 2: “Otras medidas”. El titular propone como medida la</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que</p>	<p>Nº Identificador: 2</p>

³ Las fotografías presentadas por el titular dan cuenta de la orientación de los equipos emisores de ruido dentro de la UF.

⁴ La cual se alcanza, por ejemplo, mediante paneles tipo sándwich de 10 cm con interior de lana de roca o mineral.

<p><i>"remodelación de atenuación de ruido en cumplimiento al marco normativo indicado en el DS 38., reforzando el cielo de la terraza con planchas de material OSB de 9 mm., en el perímetro de la nueva ubicación e instalación de los parlantes emisores de ruidos".</i></p>	<p>considera un reforzamiento al techo existente en la terraza, con una materialidad adecuada para los fines mitigatorios esperados.</p>	<p>Acción: Recubrimiento del techo existente en la terraza con material aislante.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 376 1916 474">Costo Estimado Neto: \$400.000.</td><td data-bbox="1916 376 2338 474">Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción por ejecutar, consistente en el reforzamiento del techo existente en la terraza del local comercial. Dicho reforzamiento consiste en la incorporación de material aislante al techo existente, correspondiente a OSB de 9 mm. <p>Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales; Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	Costo Estimado Neto: \$400.000.	Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.
Costo Estimado Neto: \$400.000.	Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.			
<p>Acción N° 3: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida <i>"Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos."</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede considerada eficaz ni verificable. Lo anterior, en tanto, el titular no remitió antecedentes asociados a la forma de ejecución de la acción, como sería un plano layout que identifique un antes y un después de la reubicación de parlantes, tanto en el sector interior como en la terraza de la UF. Además, no acompañó antecedente alguno que permita dar cuenta de su efectiva implementación, cuestión del todo relevante, ya que el titular alega que se trataría de una acción ya ejecutada.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>		

<p>Acción N° 4: “Limitador acústico”. El titular propone como medida la <i>“instalación de equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”</i></p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, ya que atiende a los equipos emisores que generarían las emisiones caracterizadas al momento de la fiscalización ambiental (música envasada, karaoke y animación de las actividades desarrolladas en la UF). Que, no obstante lo anterior, el titular deberá corregir la acción a fin de que la acción sea eficaz, debiendo el equipo ser instalado y calibrado por especialista, debiendo ser ubicado en un lugar donde no sea manipulado por terceras personas, por lo que será ubicado en caja con llave, siendo esta última solo manipulable por el administrador o encargado del local.</p> <p>Conforme a lo anterior, el nombre de la acción será “Compra, instalación y calibración de limitador acústico en la cadena de sonido”. Por su parte, el titular informa un costo que es bastante menor al que esta Superintendencia ha podido verificar por este tipo de acción en otros PDC, razón por la cual, deberá corregir el mismo, por el efectivo.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Compra, instalación y calibración de limitador acústico en la cadena de sonido.</p> <p>Costo estimado neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p>
<p>Acción N° 5: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del</p>

		<p>receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1552 409 1924 556">Costo Estimado Neto: 60 – \$3.142.460 , valor aproximado (ETFA Ecoingen Concepción)</td><td data-bbox="1924 409 2351 556">Plazo: 2 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC".</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	Costo Estimado Neto: 60 – \$3.142.460 , valor aproximado (ETFA Ecoingen Concepción)	Plazo: 2 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC".
Costo Estimado Neto: 60 – \$3.142.460 , valor aproximado (ETFA Ecoingen Concepción)	Plazo: 2 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC".			

<p>Acción N° 6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° 7: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Nº Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna</p>

		<p>entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En dicho sentido, el titular ha presentado acciones que se hacen cargo de los equipos emisores de ruido identificados al momento de la fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, cuya implementación en su conjunto son suficientes considerando la excedencia constatada.</p>	

16. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por CENTRO DE EVENTOS, PUB, RESTAURANT-TURISMO Y DISCOTEQUE LOLO'S PUB SPA, con fecha 17 de julio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

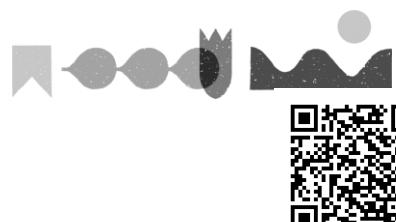
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de julio de 2024.

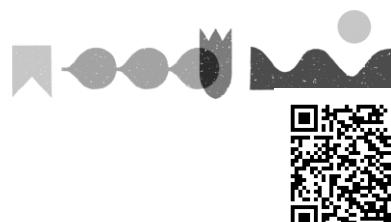
IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Eliana San Martín Hernández para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$4.542.461 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Centro de Eventos Pub-Restaurant-Turismo y Discoteca Lolo's Pub, en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

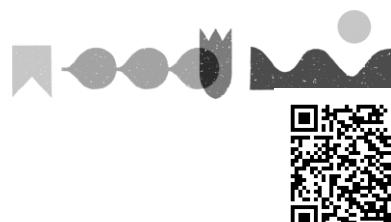
MPCV/CAC/MPF

Correo Electrónico:

- ID 219-XVI-2021, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 153-XVI-2022, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 180-XVI-2023, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 2-XVI-2024, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 62-XVI-2024, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 63-XVI-2024, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 240-XVI-2025, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 241-XVI-2025, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.
- ID 271-XVI-2025, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- ID 260-XVI-2025, a la dirección de correo electrónico indicada para tales efectos.

Carta Certificada:

- Eliana San Martín Hernández, en representación de Centro de Eventos, Pub, Restaurant-Turismo y Discoteca Lolo s Pub SpA, con domicilio en Ortiz de Rozas N° 441, comuna de Quirihue, Región de Ñuble

C.C.:

- Oficina de la Región del Ñuble, SMA.

Rol D-092-2024

